

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100384-00**

**ACCIONANTE: SALUD TOTAL E.P.S**

**ACCIONADAS: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTA**

**FECHA: BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

La accionante SALUD TOTAL E.P.S quien actúa por intermedio del Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón identificado con C.C. N. 73.205.246 y con TP N. 155.713 apoderado judicial, formuló Acción de Tutela contra el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA por considerar que dicho entidad han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica en virtud de los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el apoderado de la entidad de salud accionante que radico demanda ejecutiva por el no pago de aportes al sistema de Protección Social en Salud contra la Empresa Alejandro Miguel Velásquez Pacheco.
- Que según acta de reparto de fecha 19 de febrero de 2019, le correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales, bajo el radicado 2019-193.
- Posteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019 rechazo de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial.
- Indica que decidió instaurar la acción en esta ciudad, lugar donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones, en razón que no existe un lugar de prestación de servicios.
- Que para precisar aún más el yerro del Juzgado accionado trae a colación la sentencia AL4167-2019 radicación 85615 por medio de la cual la Corte Suprema dirimió un conflicto de competencia en un caso similar.

- Señala que el juzgado accionada no le dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 del CPT y de la SS, ni al artículo 5 del CPL modificado por la ley 1395 de 2010 el cual contiene del denominado “fuero electivo “consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandante, lo que constituye por sí solo una inaplicación de una norma vigente, omitiendo así el debido proceso e igualdad entre las partes. Que no considero lo reglado en el artículo 110 del CPT y la SS, lo cual determinaba la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que buscaba garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

### **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, dispuso notificar y correrle traslado a la accionada; con el fin que ejerza su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

### **CONTESTACIONES**

El Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en contestación indica que la acción de tutela carece de los requisitos esenciales para su procedencia, por las siguientes razones:

- Que el apoderado carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón que no aporto poder especial que lo faculte a promover la presente acción constitucional.
- Que en relación con el requisito de inmediatez los hechos en los cuales la parte accionante presenta su inconformidad, tiene origen de una providencia dictada el 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, solo 28 meses después de la decisión proferida acudió al mecanismo constitucional a fin que sean protegidos los derechos que considera vulnerados, omitiendo informar las razones de su inactividad durante ese lapso, circunstancia que desvirtúa la trasgresión s sus garantías constitucionales, y desconoce la finalidad de este medio de defensa, que es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales.
- Señala que dentro del ejecutivo laboral bajo el radicado 2019-193 mediante proveído 06 de mayo de 2019 dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y la remisión de las diligencias a la oficina de reparto para que fuera asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de

Cartagena. Que la decisión se tomó en razón a que el domicilio de la parte ejecutada se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, aunado que en el plenario no se halló prueba siquiera sumaria que permitiera evidenciar que, en efecto, se pactó entre las partes en litigio, que el lugar del cumplimiento de la obligación estuviera determinado para su pago en la ciudad de Bogotá.

- Que una vez notificada la providencia, la parte ejecutante presentó recurso de reposición, el cual el auto de fecha 14 de agosto de 2019 dispuso no reponer la decisión y dar cumplimiento al auto objeto de ataque, motivo por el cual fueron remitidas las diligencias a la oficina de reparto de Cartagena.
- Resalta que la decisión de declarar la falta de competencia por el factor territorial, fue tomada al criterio que mantenía el juzgado, esto es, que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que adelanten las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, recae sobre los juzgados en donde se encuentra ubicado el domicilio de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el art. 5 del CPT y SS que establece: “...“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”
- Por lo expuesto, considera que realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo a los postulados constitucionales y legales en desarrollo del estado social de derecho en el que nos encontramos. Por tanto, solicita que la presente acción constitucional sea negada.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene dejar sin efecto la providencia de fecha 07 de mayo de 2019 mediante la cual se rechazó una demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial y se estudie de fondo sobre la admisibilidad de la misma y si en efecto

estamos frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso al no aplicar lo establecido en el artículo 110 del CPT y la SS.

Ahora bien, sobre el problema jurídico planteado bajo la premisa del cumplimiento del requisito de inmediatez como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional sentencia T-461 de 2019, puntualizo:

(...)

### **Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

37. Puesto lo anterior de presente, la sentencia C-590 de 2005 estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, la sentencia referida estableció seis (6) requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o *causas especiales de procedibilidad*, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como “*causales específicas de procedibilidad*”, los que de verificarse determinan la prosperidad del amparo deprecado<sup>461</sup>.

En síntesis, las **causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales**<sup>471</sup>, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:

- i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.
- ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “*En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable*”<sup>481</sup>;
- iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “**un**

*plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela*”<sup>[49]</sup>.

- iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela<sup>[50]</sup> ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional<sup>[51]</sup>, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado<sup>[52]</sup>;
  
- v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial<sup>[53]</sup>. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, tiene incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.
  
- vi) El asunto revista de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión *ius fundamental*; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores.

(...)”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia de Unificación, SU-354 de 2017, reitero la importancia del requisito de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, al decidir el caso hizo una excepción en el término de los 6 meses establecidos por regla general como tiempo razonable, al considerar la existencia de un hecho relevante que justificaba la tardanza de la presentación de la tutela.

En caso bajo estudio, la parte accionante pretende que se ordene dejar sin valor y efecto el auto de fecha 07 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual rechaza demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior, el despacho advierte que la solicitud de amparo carece del requisito de inmediatez que la caracteriza, en razón que la providencia que rechaza la demanda data del 06 mayo de 2019 notificada en estado 07 de mayo de 2019 (fol.11-113 de la contestación), y la acción de tutela se presentó el 15 de septiembre de 2021, esto es, 2 años y 4 meses después, superando el tiempo estimado por la Jurisprudencia como término razonable, sin que se hubiese presentado razones válidas para la inactividad del accionante o que justifique la tardanza de la presentación de la solicitud de amparo.

La misma jurisprudencia ha considerado que el requisito de inmediatez dentro del marco de la acción de tutela contra providencias judiciales debe ser analizado en cada caso en concreto, que existen situaciones especiales que permiten establecer un plazo superior al determinado, como por ejemplo: "... que se demuestre que la vulneración de los derechos permanezca, esto es, que se continúe y actual, pese a que el hecho que la origina sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela; y ii) que el actor se encuentre en condición de debilidad manifiesta..." Al respecto, tras verificar los documentos obrantes en el expediente no se encontró acreditado un estado de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o cualquier otro hecho que justifique la inactividad de la accionante para presentar la acción de tutela, que haga procedente de manera excepcional el amparo constitucional solicitado.

En ese orden de ideas, la presente acción de tutela se torna improcedente por falta de cumplimiento del requisito de **inmediatez** para cuestionar la providencia judicial y, en esa medida, no procede el estudio de fondo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la tutela instaurada por SALUD TOTAL E.P.S. contra el JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**